



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-242/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, impugnada mediante el juicio electoral **SUP-JE-242/2021**, promovido por Joel Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional.³

¹ Por conducto de Joel Rojas Soriano representante suplente del instituto político; personalidad reconocida por la Autoridad responsable.

² En adelante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

³ Parte inconforme, denunciante, actor, parte actora, parte denunciante.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de abril de dos mil veintiuno,⁴ el actor presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Querétaro por el partido Morena y por el propio partido, por la publicidad en aplicaciones de mensajería digital -*WhatsApp*- referentes a la convocatoria de arranque de campaña a medios de comunicación con la presencia del presidente nacional de Morena y a través de *Facebook Live* y mediante el cual se ostentaba el lema “*Podemos vivir mejor, Celia nuestra gobernadora*”.

2. Audiencia de pruebas y alegatos; así como remisión a tribunal local. Sustanciadas las diligencias pertinentes, el trece siguiente tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y; el veinte de abril se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del estado.

3. Procedimiento Especial Sancionador. Así las cosas, el veinticuatro del mes en cita, se radicó el procedimiento TEEQ-PES/21/2021 y posteriormente se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

4. Resolución. El cuatro de junio, el Tribunal Electoral del

⁴ Todas las fechas referidas corresponden a 2021, salvo manifestación en contrario.



Estado de Querétaro declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada, **-acto controvertido-**.

5. Juicio electoral federal. Mediante ocurso presentado el diecisiete de septiembre, ante la autoridad responsable, la parte actora impugnó la resolución precisada con anterioridad.

6. Trámite y turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo como juicio electoral con la clave de expediente **SUP-JE-242/2021**, y turnarlo la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador local

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-242/2021

relacionado con una candidatura a la gubernatura de un estado, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

2. PROCEDENCIA. El juicio SUP-JE-242/2021 reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

a) Forma. El juicio electoral se presentó por escrito y en el se hace constar el nombre de la parte promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda del actor se promovió en tiempo, porque la resolución controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral Local el **cuatro de junio** y se notificó



personalmente⁶ el **trece de septiembre**, mientras que el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, se presentó el **diecisiete posterior**, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigidos legalmente, en términos de la Ley de Medios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Legitimación y personería. El promovente impugna un acto que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al dictar la resolución en el expediente TEEQ-PES-21/2021.

Ese expediente fue propuesto por el propio actor, contra la entonces candidata a la gubernatura de Querétaro por el partido Morena y por el propio partido; por supuestos actos anticipados de campaña.

Por tanto, es inconcuso que el accionante goza de legitimación para **controvertir la resolución que declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada.**

d) Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que el denunciante detenta el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con

⁶ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos a foja 164.

SUP-JE-242/2021

motivo de una determinación dictada el cuatro de junio, en términos de lo explicado en el punto anterior.

e) Definitividad. En el caso, los actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. La pretensión del enjuiciante consiste en que la autoridad investigadora requiera información para acreditar la infracción denunciada y sanciones a la parte denunciada.

La causa de pedir radica en que la parte actora considera, en lo conducente, que la responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad y en consecuencia no analizó los medios de convicción ofertados.



4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Agravios.

La parte inconforme en su agravio único considera que el tribunal responsable al emitir su resolución violentó los principios de legalidad y exhaustividad, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues a su decir, el tribunal local:

- a) Debió requerir a la denunciada a fin de determinar que sí existían circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada.
- b) Debió requerir a todos los entes involucrados derivados de la publicidad en aplicaciones de medios de mensajería -WhatsApp- para valorar debidamente lo acontecido.

Una vez precisado lo anterior, procede el correspondiente estudio de fondo.

4.2. Son **inoperantes** las alegaciones de la parte actora, como a continuación se explica.

La autoridad responsable inicialmente precisó que la controversia versaba en determinar si la parte denunciada incumplió o no, con lo previsto en la normativa electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una imagen a través de la

SUP-JE-242/2021

aplicación de *-WhatsApp-* con la que se hacía una invitación a medios de comunicación al arranque de campaña el día cuatro de abril, lo cual, a decir del denunciante, se promocionaba de manera anticipada.

Indicó que la imagen presentada por la parte inconforme generaba indicios para presumir la presunta comisión de conductas contrarias a la norma electoral.

Sin embargo, el tribunal local subrayó que no contaba con el conocimiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran tener por acreditada la elaboración y difusión del elemento propagandístico por parte de los probables responsables.

Destacó que, el aquí inconforme no acompañó ni en su escrito inicial de denuncia ni con posterioridad, algún medio de prueba que generara por lo menos un indicio respecto a la elaboración y difusión por parte de los denunciados de la propaganda a la que hizo referencia en su escrito de queja.

El Tribunal responsable, subrayó que contrario a lo anterior, existía el acta AOEPS/103/2021, de tres de abril, mediante la cual un funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva hizo constar que se constituyó en el domicilio en que supuestamente iniciaría el evento denunciado y determinó *“... no se advierten indicios sobre el desarrollo de algún evento vinculado con el objeto de la diligencia”*.



Así, señaló que en el procedimiento especial sancionador es necesario que la parte denunciante aporte elementos de prueba; en ese contexto, tenía imposibilidad de establecer un nexo causal entre la parte denunciada y Morena; y la conducta infractora, porque no es posible establecer que les corresponde la difusión de la imagen y los consecuentes supuestos actos anticipados de campaña.

El Tribunal responsable indicó que imperaba el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no existía prueba que demostrara su plena responsabilidad; ya que, no se acreditó que la difusión de la aplicación de la imagen motivo de la denuncia -WhatsApp-; por lo que, consideraba inexistente la denuncia,

5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR.

Efectivamente, como se adelantó es **inoperante** el reclamo de la parte actora.

Ello es así, pues únicamente manifiesta de forma general que la autoridad tiene la responsabilidad de manera oficiosa de ordenar diligencias para garantizar el acceso a la justicia.

Abona que, se debió requerir a la denunciada a fin de determinar que sí existían circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada y requerir a todos los

SUP-JE-242/2021

entes involucrados derivados de la publicidad en aplicaciones de mensajería -WhatsApp- para valorar debidamente lo acontecido.

Sin embargo, omitió ofrecer algún medio de prueba que sirviera de soporte para comprobar lo denunciado, se limitó a describir una imagen que, a su decir, se había distribuido vía -WhatsApp-; sin especificar datos que pudieran llevar a la autoridad a realizar más diligencias.

Es decir, la parte actora no proporcionó el número telefónico o los datos de identificación de las personas que supuestamente enviaron la propaganda digitalizada, no obstante haberse requerido por la autoridad administrativa.

Esto es, dichas inconformidades no combaten los argumentos de la sentencia dictada por el tribunal responsable, aunado a que la parte actora no otorgó mayores argumentos para desvirtuar tal conclusión.

A la sazón, que sus argumentos no atacan lo asentado por el Tribunal local, pues no indicó quienes eran los entes involucrados y qué debió requerir a la parte denunciada para que pudieran determinarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008,



de rubro siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁷”

Además, Esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante y, que los medios de convicción deben presentarse desde la presentación de la denuncia o queja.

Asimismo, deben identificarse aquellas pruebas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarse; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁸.

Y en el caso concreto, la parte actora no aportó ningún medio de prueba para acreditar la existencia de la conducta denunciada, cuestión indispensable para el procedimiento especial sancionador.

⁷ Jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, con registro electrónico 169004.

⁸ Tienen sustento en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,prueba>

SUP-JE-242/2021

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora, porque no combaten las consideraciones del Tribunal local.

En ese sentido, la autoridad responsable acertadamente declaró inexistente las conductas denunciadas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada de cuatro de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relativa al juicio TEEQ-PES-21/2021, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-242/2021

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.